

Exposición en audiencia de solicitud de Opinión Consultiva sobre Libertad Sindical a la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sra. Presidenta y señores miembros de la Corte Interamericana de DD.HH.

Mi nombre es Julio Fuentes y me dirijo a ustedes en mi carácter de Presidente de la Confederación Latinoamericana y del Caribe de Trabajadores Estatales (CLATE), organización plural y unitaria de más de 50 años de existencia, con presencia en 18 países de la región y 87 organizaciones nacionales afiliadas, que representa 4 millones y medio de trabajadoras y trabajadores del sector público en la región.

Con esta intervención deseo acompañar el pedido realizado por la Comisión Interamericana de DD.HH para el dictado de una Opinión Consultiva sobre Libertad Sindical por parte de la Corte. En ese sentido, celebro que las organizaciones sindicales tengamos la posibilidad de expresar nuestra mirada sobre el estado de situación en torno al ejercicio de este derecho fundamental de las trabajadoras y los trabajadores.

A pesar de que la libertad sindical es reconocida por numerosas normas internacionales, tanto en el marco del Sistema Interamericano de DD.HH como a través de los Convenios de la OIT, en muchos Estados de la región no se garantiza su efectivo ejercicio.

La Libertad Sindical está compuesta por tres partes indispensables, sin que sea posible su vigencia si alguna de ellas se limita. Me refiero al derecho de asociación, al de negociación colectiva y al de huelga.

Cabe señalar, que aún en pleno Siglo XXI, existen países en nuestra región que no han ratificado el Convenio 87 de la OIT, *Sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación*, como es el caso de Brasil. Y peor aún es la situación respecto al derecho de negociación colectiva en el Estado, garantizado por el Convenio 151 de OIT, *Sobre las relaciones de trabajo en la administración pública*. Esta norma aún no ha sido ratificada por países como México, Canadá, Ecuador, Guatemala, Rep. Dominicana, Paraguay, Nicaragua, Venezuela, Honduras, Haití, Panamá, Bolivia, Costa Rica, Jamaica, Santa Lucía y Trinidad y Tobago.

La Libertad Sindical se encadena con otro conjunto de derechos colectivos, lo que hace que el impedimento de su libre ejercicio tenga como correlato la vulneración de otros derechos fundamentales. En el sector público esto se ve reforzado por una actitud histórica de fijar unilateralmente las condiciones de trabajo, de impedir o dificultar el derecho de asociación y de evadir los procesos de negociación colectiva.

Podríamos señalar numerosos casos concretos en la región donde el ejercicio de la Libertad Sindical en el sector público es vulnerado. Sucede en Bolivia, donde los servidores públicos de los ministerios, tanto del nivel central, de gobernaciones y departamental tienen prohibido asociarse y ejercer el derecho de sindicación. También en Colombia, donde la violencia, la persecución y el amedrentamiento ponen en riesgo a quienes buscan ejercer este derecho. Y en el caso más reciente de Guatemala, donde directamente las instituciones y poderes del Estado han criminalizado y penalizado a los dirigentes sindicales y a los pactos colectivos. La Libertad Sindical en el sector público también es vulnerada en Perú, donde se restringe abusivamente la Negociación Colectiva, y se impide a las trabajadoras y los trabajadores estatales negociar sus condiciones salariales. Chile no es una excepción a estos abusos. Dejaré que quien me

sucede en el uso de la palabra, José Pérez Debelli, Presidente de la ANEF, organización que integra la CLATE, se expida al respecto.

Pero más que una denuncia de casos, lo que queremos fundamentar con estos ejemplos es la importancia de que la Corte emita una Opinión Consultiva sobre el tema, dado que aún en aquellos países que son signatarios de instrumentos de DD.HH. como la Declaración de Bogotá, el Pacto de San José de Costa Rica, el Protocolo de San Salvador, o que han ratificado normas internacionales como los Convenios 87, 98, 151 y 154 de OIT, a pesar de ello, los Estados no garantizan el ejercicio real y efectivo de la Libertad Sindical.

Además de lo señalado, quiero destacar que el ejercicio de la Libertad Sindical se ve obstruido en el sector público por la precarización creciente de las condiciones de trabajo. Cada vez es más frecuente que tareas habituales, regulares y permanentes, propias de las misiones y funciones del Estado, sean desempeñadas por trabajadores y trabajadoras bajo contratos de locación que simulan empleo independiente. Asimismo, es cada vez más frecuente que se delegue la contratación laboral en terceros, que triangulan la relación de empleo y con ello condenan a la pérdida de derechos a las trabajadoras y los trabajadores estatales.

En Argentina, por citar otro caso, hemos llegado al extremo de que el propio Estado nacional contratara como profesionales independientes a quienes debían ejercer el rol de policía del trabajo, o que se transfiriera la contratación de inspectores fitosanitarios a empresas tercerizadas, vinculadas a quienes debían ser fiscalizados. Estas figuras contractuales eluden el ejercicio de las libertades colectivas y la representación sindical.

A la precariedad que algunos gustan disfrazar de flexibilización se suma hoy el avance del teletrabajo. Esta modalidad de empleo impuesta en el marco del necesario aislamiento social que exige la pandemia de COVID 19, amenaza con permanecer vigente cuando se recupere el retorno a la normalidad.

El teletrabajo invade el espacio doméstico de las trabajadoras y los trabajadores, impulsa la sobrecarga de tareas, impone un control abusivo de la productividad, evade la limitación de la jornada laboral y exime al empleador de garantizar la salubridad e higiene en el trabajo, entre algunos problemas más sobresalientes. Se trata de una modalidad de empleo que profundiza además la deslocalización de los puestos laborales y la deslaboralización de la relación de trabajo.

Pero sobre todas las cosas, el teletrabajo atenta contra la libertad sindical al someter a las trabajadoras y los trabajadores a condiciones de aislamiento respecto de sus pares. Y es justamente el vínculo directo en el lugar de trabajo el ámbito de donde emerge la posibilidad de asociación.

En suma, en condiciones de precariedad, de encubrimiento de las relaciones laborales, de no reconocimiento de la relación de empleo y de aislamiento, es muy difícil, aún donde formalmente el derecho de asociación y la libertad sindical sean reconocidos, que las trabajadoras y los trabajadores puedan hacer efectivo ese derecho. Y resulta difícil también para las organizaciones sindicales, constituidas a lo largo de décadas de luchas colectivas, ejercer la representación de sus bases y negociar libremente con el Estado empleador.

Por todo ello quiero señalar una vez más la importancia de que la Corte emita una Opinión Consultiva sobre Libertad Sindical. Porque es hora de que los Estados

hagan efectivos los compromisos que asumieron a nivel internacional y que los derechos de las trabajadoras y los trabajadores dejen de ser letra muerta de normas incumplidas y pasen a constituirse en expresión viva de su dignidad.